

Recomendación

Número de recomendación: 72/1999

Trámite de inicio: Programa general de quejas

Entidad de los hechos: Chiapas

Autoridades Responsables:

Secretaría de la Reforma Agraria
Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas

Derechos humanos violados:

Derecho de Legalidad
Derecho a la Seguridad Jurídica

Caso:

Caso de los señores Patricio Bello Rivera y Cristino Cruz Lazo

Síntesis:

El 19 de enero de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por los señores Patricio Bello Rivera y Cristino Cruz Lazo, en el que refirieron ser propietarios de los terrenos denominados La Cruz y El Capullo, con una superficie de 532-26-36 y 490-30-25 hectáreas, respectivamente, los cuales se encuentran dentro del predio denominado San Isidro La Gringa, Municipio de Cintalapa, Chiapas. Señalaron que en 1960 solicitaron a la Secretaría de la Reforma Agraria la compra de dichos inmuebles, por lo que el 13 de abril de 1987 el entonces titular de la citada Secretaría declaró al predio en cuestión como terreno nacional; por tal motivo, la Dirección General de Terrenos Nacionales comunicó a los quejosos la posibilidad de adquirir dichos inmuebles, por lo que los interesados realizaron los trámites y pagos correspondientes y, en diciembre de 1992, el señor Víctor M. Cervera Pacheco, entonces Secretario de la citada dependencia federal, les otorgó los títulos de propiedad de los respectivos terrenos. Asimismo, los afectados refirieron que el 6 de marzo de 1994, representantes del licenciado Javier López Moreno, entonces Gobernador del Estado, se presentaron ante los habitantes del mencionado predio y les informaron que ese lugar había sido declarado zona de reserva ecológica, y que por tal motivo tenían que desocupar dicha zona y presentarse posteriormente en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez para recibir sus indemnizaciones. Por otra parte, manifestaron que cuando el dinero destinado para tal liquidación se terminó, el representante de la Comisión Intersecretarial, formada por la Secretaría de la Reforma Agraria y el Gobierno de esa Entidad, les comunicó que tenían que esperar hasta que hubiera dinero, pero que a la fecha no han recibido el importe del pago de sus inmuebles. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/98/CHIS/268.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los señores Patricio Bello Rivera y Cristino Cruz Lazo, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 de la Ley Federal de la Reforma Agraria; 1792 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, y 4, y 7, fracciones VII y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria. Con base en lo anterior, este Organismo Nacional considera que existe violación a los Derechos Humanos, en relación con el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, por la afectación derivada de la dilación en la que han incurrido las autoridades responsables respecto del cumplimiento de la obligación del pago ineludible para los hoy quejosos. Por ello, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 72/99, del 31 de agosto de 1999, dirigida al Secretario de la Reforma Agraria y al Gobernador del Estado de Chiapas, a fin de que en ejercicio de sus respectivas atribuciones se

sirvan designar al personal idóneo para que, de manera coordinada, ambas dependencias realicen un estudio minucioso del problema planteado en el presente documento y, previos los trámites de ley, en breve determinen la forma, el tiempo y las condiciones en que se deberá efectuar el pago que por concepto de indemnización corresponda a los señores Patricio Bello Rivera y Cristino Cruz Lazo. Lo anterior conforme al compromiso adquirido por la Comisión Negociadora, integrada por servidores públicos del Estado de Chiapas y de la Secretaría de la Reforma Agraria para la solución de esos problemas agrarios que les afectan; que se sirvan instruir a quien corresponda para que se inicien y determinen los respectivos procedimientos administrativos a los servidores públicos que han tenido a su cargo la atención de los pagos indemnizatorios, por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido en el ejercicio de sus funciones al haber detenido en forma ilegal el pago que tanto el Gobierno del Estado como esa dependencia federal deben realizar a los quejosos por concepto de indemnización.

Rubro:

México, D.F., 31 de agosto de 1999

Caso de los señores Patricio Bello Rivera y Cristino Cruz Lazo

Lic. Eduardo Robledo Rincón,
Secretario de la Reforma Agraria,
Ciudad

Lic. Roberto Albores Guillén,
Gobernador del Estado de Chiapas

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/122/98/CHIS/268, relacionado con el caso de los señores Patricio Bello Rivera y Cristino Cruz Lazo, y vistos los siguientes:

Hechos:

A. El 19 de enero de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja presentado por los señores Patricio Bello Rivera y Cristino Cruz Lazo, en el que refirieron ser propietarios de los terrenos denominados La Cruz y El Capullo, con una superficie de 532-26-36 y 490-30-25 hectáreas, respectivamente, los cuales se encuentran dentro del predio denominado San Isidro La Gringa, Municipio de Cintalapa, Chiapas. Señalaron que en 1960 solicitaron a la Secretaría de la Reforma Agraria la compra de dichos inmuebles por lo que, el 13 de abril de 1987, el entonces titular de la citada Secretaría declaró al predio en cuestión como terreno nacional; por tal motivo, la Dirección General de Terrenos Nacionales comunicó a los quejosos la posibilidad de adquirir dichos inmuebles, por lo que los interesados realizaron los trámites y pagos correspondientes y, en diciembre de 1992, el señor Víctor M. Cervera Pacheco, entonces Secretario de la citada dependencia federal, les otorgó los títulos de propiedad de los respectivos terrenos.

Asimismo, los afectados refirieron que el 6 de marzo de 1994, representantes del licenciado Javier López Moreno, entonces Gobernador del Estado, se presentaron ante los habitantes del mencionado predio y les informaron que ese lugar había sido declarado zona de reserva ecológica; por tal motivo tenían que desocupar dicha zona y presentarse posteriormente en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, para recibir sus indemnizaciones. Por otra parte, manifestaron que cuando el dinero destinado para tal liquidación se terminó, el licenciado Manuel Pariente Gavito, representante de la Comisión Intersecretarial formada por la Secretaría de la Reforma Agraria y el Gobierno de esa Entidad Federativa (sic), les comunicó que tenían que esperar hasta que hubiera dinero, pero que a la fecha no han recibido el importe del pago de sus inmuebles.

B. Con objeto de atender la queja de mérito, la Comisión Nacional realizó las gestiones siguientes:

i) Por medio de los oficios 2794 y 2795, del 29 de enero de 1998, solicitó a la licenciada Arely Madrid Tovilla y al doctor Rafael Minor Molina, entonces titulares de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, respectivamente, un informe pormenorizado de los hechos constitutivos de la queja.

C. Por medio del oficio DAJ/DAS/292/98, del 13 de febrero de 1998, la licenciada Arely Madrid Tovilla dio respuesta a la información de referencia, acompañada de los similares que proporcionaron los titulares de la Secretaría de Desarrollo Agrario del Estado de Chiapas, de la Coordinación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Delegación de la Procuraduría Agraria en la referida Entidad Federativa, de los cuales se obtuvo lo siguiente:

i) En el oficio número 17, del 6 de febrero de 1998, signado por el licenciado Luis Enrique Pérez Mota, Secretario de Desarrollo Agrario del Gobierno de la Entidad en cita, se indicó lo siguiente:

2. [...] Para desocupar esos terrenos, el Gobierno del Estado de Chiapas y la Secretaría de la Reforma Agraria, en 1994, se comprometieron a negociar con los ocupantes de San Isidro La Gringa, tomando en consideración el tiempo de posesión, superficie trabajada y estado de trámite de sus expedientes, habiéndose cubierto los montos respectivos acordados en el mismo año.

3. Por cuanto se refiere a la queja presentada por los CC. Patricio Bello Rivera y Cristino Cruz Lazo, quienes manifiestan que no fueron indemnizados en el año de 1994, en razón de que se dejó sin efectos jurídicos la declaratoria de propiedad nacional de los terrenos que conformaban el predio San Isidro La Gringa, cabe decir que en esta Secretaría no se encontró antecedente alguno en el que se mencione que los quejosos hayan sido compensados.

4. De la información proporcionada por la Coordinación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado se conoce que los CC. Patricio Bello Rivera y Cristino Cruz Lazo fueron posesionarios de los predios La Cruz y El Capullo, respectivamente, que forman parte del predio San Isidro, con superficies de 532-26-36 hectáreas y 490-30-25 hectáreas. Estos señores realizaron todos los trámites de adjudicación de terrenos nacionales, sin embargo, lo actuado en los expedientes quedó sin efectos jurídicos, en virtud de que se determinó inexistente la declaratoria en la que se reconoce como propiedad nacional el citado predio.

5. Con los elementos anteriores, los señores Patricio Bello Rivera y Cristino Cruz Lazo, toda vez que no fueron compensados por la autoridad competente, tuvieron la oportunidad en su momento de acudir al amparo de la protección de la justicia federal para hacer valer sus derechos.

6. Durante los últimos tres años, los Gobiernos Federal y del Estado, preocupados por las inconformidades que se derivaron del pago compensatorio, han presentado una propuesta de carácter social a través de los acuerdos agrarios, en los que se encuentren involucrados presuntos ex posesionarios de San Isidro La Gringa.

ii) En el oficio 468, del 11 de febrero de 1998, el licenciado José Becerra O Leary, Coordinador Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, argumentó que

[...] en los archivos de la oficina de regularización de la Propiedad Rural de esta Coordinación Agraria en el Estado se desprende que existen instaurados los expedientes números 29 y 381, en favor de los CC. Patricio Bello Rivera y Cristino Cruz Lazo, en relación con los predios denominados La Cruz y El Capullo, a los cuales se les expidió sus respectivos títulos de propiedad de Terrenos Nacionales, mismos que no fueron entregados a sus beneficiados, toda vez que se detectó que dichos predios se encuentran enclavados dentro de los bienes comunales de Santa María Chimalapa.

Con fecha 18 de marzo de 1984, el titular del ramo emitió el acuerdo mediante el cual decreta la inexistencia de la declaratoria Nacional sobre los terrenos que forman el predio denominado San Isidro La Gringa, consecuentemente deja sin validez los títulos de propiedad que se hayan expedido sobre la superficie, entre ellos los predios motivo de nuestra atención...

En razón de lo anterior, en el año de 1994 el Gobierno del Estado en forma conjunta con las dependencias del sector agrario nombró una Comisión Negociadora con la finalidad de concertar con los posesionarios del predio San Isidro La Gringa para el pago compensatorio que les pudiera corresponder, tomando en cuenta el tiempo de posesión, superficie en explotación, así como su regularización; a los cuales en su momento se les cubrió los montos acordados.

Ahora bien, en relación con la queja presentada por los CC. Patricio Bello Rivera y Cristino Cruz Lazo, en cuanto argumentan que no fueron compensados en el año de 1994, al respecto, me permito comunicar a usted que no existe antecedente alguno en ésta a mi cargo, con lo que se demuestra que los quejosos hayan solicitado el pago compensatorio, mucho menos que hayan sido compensados; por lo anterior, no omito manifestar que dichos promoventes, al no obtener respuesta favorable, tuvieron la oportunidad para recurrir el acto de autoridad a través de la instancia legal correspondiente.

iii) En el oficio 0262/DPA/98, del 12 de febrero de 1998, el licenciado Rogelio Castañares Ferrer, Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Chiapas, expresó que

[...] la Secretaría de la Reforma Agraria y Gobierno del Estado, en 1994, inician el proceso de indemnización a los ocupantes de los terrenos, de acuerdo con la superficie y tiempo de posesión.

Según datos de la Secretaría de Hacienda del Estado se pagaron 22,000 hectáreas con un monto de 14 millones de pesos.

En relación con la petición de los CC. Patricio Bello y Cristino Cruz comentan que esta institución no tiene antecedente alguno, toda vez que no participó en el proceso de indemnización.

D. Mediante el oficio

Evidencias:

Se constituyen como evidencias en el presente caso:

1. La copia de la publicación del Diario Oficial de la Federación del 16 de marzo de 1967, relativa a la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de 460 mil hectáreas en favor del poblado de Santa María Chimalapa, Oaxaca.
2. La copia del Diario Oficial de la Federación del 31 de julio de 1987, con la publicación de la declaratoria de reconocimiento de propiedad nacional del predio San Isidro (sic), del 13 de abril del año citado, que emitió el licenciado Rafael Rodríguez Barrera, entonces Secretario de la Reforma Agraria.
3. La copia del oficio 2267/88, del 19 de julio de 1988, del licenciado Héctor René García Quiñones y el profesor Omar C. Esperón Villavicencio, entonces Director General de Procedimientos Agrarios y Director de Terrenos Nacionales, respectivamente, de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el cual informaron al señor Cristino Cruz Lazo la autorización de derechos sobre el terreno El Capullo.
4. La copia del oficio 2439/88, del 26 de julio de 1988, del licenciado Héctor René García Quiñones y el profesor Omar C. Esperón Villavicencio, entonces Director General de Procedimientos Agrarios y Director de Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria, respectivamente, quienes notificaron al señor Patricio Bello Rivera la autorización de la cesión de derechos del predio La Cruz.
5. La copia del oficio número 452661, sin fecha, que el profesor Omar C. Esperón Villavicencio, entonces Director de Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria, giró al señor Patricio Bello Rivera, notificándole el importe del valor total del terreno denominado La Cruz.
6. La copia del oficio número 452665, sin fecha, del profesor Omar C. Esperón Villavicencio, entonces Director de Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria, que giró al señor Cristino Cruz Lazo, notificándole el importe del valor total del terreno denominado El Capullo.

7. La copia del recibo número 3613, del 18 de mayo de 1989, por la cantidad de \$1,646, 791.00 (Un millón seiscientos cuarenta y seis mil setecientos noventa y un pesos 00/100 M. N.), que pagó el señor Patricio Bello Rivera como precio total de la fracción del terreno nacional denominado La Cruz.
8. La copia del recibo número 3615, del 18 de mayo de 1989, por la cantidad de \$1,520, 908.00 (Un millón quinientos veinte mil novecientos ocho pesos 00/100 M.N.), que pagó el señor Cristino Cruz Lazo como precio total de la fracción del terreno nacional denominado El Capullo.
9. La copia del plano que levantó el ingeniero topógrafo Ramón Ramos Rivera, respecto de la fracción del terreno denominado La Cruz, ubicado en el Municipio de Cintalapa, Chiapas, ocupado por el señor Patricio Bello Rivera.
10. La copia del plano que levantó el ingeniero topógrafo Ramón Ramos Rivera, respecto de la fracción del terreno denominado El Capullo, ubicado en el Municipio de Cintalapa, Chiapas, ocupado por el señor Cristino Cruz Lazo.
11. La copia del título de propiedad número 386814, que expidió el 24 de diciembre de 1992 el señor Víctor M. Cervera Pacheco, entonces titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, en favor del señor Cristino Cruz Lazo.
12. La copia del título de propiedad 386815, que emitió el entonces Secretario de Reforma Agraria, Víctor M. Cervera Pacheco, el 24 de diciembre de 1992, en favor del señor Patricio Bello Rivera.
13. La copia del oficio 1614, del 8 de marzo de 1994, que el licenciado Luis Manuel Zuarth, entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, envió al licenciado Javier López Moreno, Gobernador de la Entidad, en el que solicitó su intervención para el efecto de realizar el pago de la indemnización que negociaron los días 1 y 2 del mes y año mencionados, los licenciados Manuel Pariente Gavito y Héctor Andrés Gil Ajuria, integrantes de la Comisión Negociadora con los ocupantes del predio San Isidro La Gringa.
14. La copia del Diario Oficial de la Federación del 18 de abril de 1994, con la publicación del acuerdo del 18 de marzo del año citado, referente a la inexistencia jurídica de la declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado San Isidro (sic), Municipio de Cintalapa, Chiapas.
15. La copia del oficio 2233, del 28 de marzo de 1994, del licenciado Luis Manuel Zuarth, entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, en el que informó al entonces Gobernador de la Entidad, el resultado de la reunión que celebraron los integrantes de la Comisión Negociadora con dos grupos de nacionaleros del predio San Isidro La Gringa, el 27 del mes y año citados, en la que convinieron las correspondientes indemnizaciones; asimismo, le solicitó la orden para efectuar los respectivos pagos.
16. La copia de la tarjeta informativa del 8 de junio de 1994, que enviaron los licenciados Manuel Pariente Gavito y Héctor Andrés Gil Ajuria, integrantes de la Comisión Negociadora, al Gobernador del Estado de Chiapas, en la que le informaron los resultados de las reuniones celebradas el 19 de febrero y 4 de mayo del año citado, en el predio San Isidro La Gringa, con los ocupantes del referido lugar, así como la clasificación de los seis grupos que formaron en razón de los derechos reclamados, entre ellos los agraviados por tener sus títulos de propiedad y la propuesta para ser liquidados.
17. El escrito de queja que recibió esta Comisión Nacional el 19 de enero de 1998, mediante el cual los señores Patricio Bello Rivera y Cristino Cruz Lazo solicitaron la intervención de este Organismo Nacional.
18. Los oficios 2794 y 2795, del 29 de enero de 1998, por medio de los cuales esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada Arely Madrid Tovilla y al doctor Rafael Minor Molina, entonces Secretaria General de Gobierno del Estado de Chiapas y Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, respectivamente, un informe detallado de los hechos constitutivos de la queja.
19. La copia del oficio 17, del 6 de febrero de 1998, del licenciado Luis Enrique Pérez Mota,

Secretario de Desarrollo Agrario del Estado de Chiapas, con los antecedentes de la propiedad de los quejosos y las condiciones para la desocupación de los terrenos denominados La Cruz y El Capullo del predio San Isidro La Gringa, Municipio de Cintalapa, Chiapas.

20. La copia del oficio 468, despachado el 11 de febrero de 1998, por el licenciado José Becerra O Leary, Coordinador Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, con el informe de los motivos de la declaratoria de inexistencia del decreto de propiedad nacional que tenía reconocido el predio San Isidro La Gringa y la ausencia de datos respecto de si los quejosos recibieron pago alguno.

21. La copia del oficio 262/DPA/98, del 12 de febrero de 1998, del licenciado Rogelio Castañares Ferrer, Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Chiapas, en el que describió el proceso de pago de indemnización que iniciaron la Secretaría de la Reforma Agraria y el Gobierno de esa Entidad Federativa, en 1994, a ocupantes de terrenos del predio San Isidro La Gringa, destacando no tener antecedentes de los agraviados en dicho proceso indemnizatorio.

22. El oficio DAJ/DAS/0292/98, del 13 de febrero de 1998, que signó la licenciada Arely Madrid Tovilla, entonces Secretaria General de Gobierno del Estado de Chiapas, con el que anexó los informes del Secretario de Desarrollo Agrario de esa Entidad Federativa, del Coordinador Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria y del Delegado de la Procuraduría Agraria en esa Entidad.

23. El oficio II/102/B22795, del 3 de marzo de 1998, del licenciado Gilberto José Hershberger Reyes, titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que expresó que el Gobierno del Estado de Chiapas y las dependencias del Sector Agrario formaron una Comisión Negociadora encargada de compensa

Situación Jurídica:

El de 13 de abril de 1987 el licenciado Rafael Rodríguez Barrera, entonces Secretario de la Reforma Agraria, emitió una declaratoria con la que dio por cierto que el predio San Isidro, Municipio de Cintalapa, Chiapas, era propiedad de la nación; por ello el, 19 y 26 de julio de 1988 los titulares de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y de la Dirección de Terrenos Nacionales notificaron a los señores Patricio Bello Rivera y Cristino Cruz Lazo, la posibilidad de adquirir las fracciones de terreno La Cruz y El Capullo, con una superficie de 532-26-36 y 490-30-25 hectáreas, respectivamente, que forman parte del predio en cuestión; los quejosos cubrieron los requisitos de ley, efectuaron los pagos correspondientes y en diciembre de 1992, el Secretario de la mencionada dependencia les expidió los títulos de propiedad de los terrenos en cuestión. Por otra parte, en febrero de 1994, el señor Víctor M. Cervera Pacheco y el licenciado Javier López Moreno, entonces Secretario de la Reforma Agraria y Gobernador del Estado de Chiapas, respectivamente, establecieron lineamientos para ser representados por una Comisión Intersecretarial, la cual fue encomendada para entablar comunicación a partir de los días 19 de febrero, 1, 2, 6 y 28 de marzo y 4 de mayo del año mencionado, con los habitantes del citado predio propiedad de la nación, entre ellos los quejosos, con objeto de que accedieran a desocupar la zona en cuestión, a cambio de una indemnización que iban a recibir por parte de las citadas autoridades en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez de esa Entidad Federativa. Por ello, el 13 de marzo del año citado, el titular de la referida Secretaría emitió un acuerdo sobre la inexistencia jurídica de la declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado San Isidro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril del año mencionado; pero es el caso que cuando el dinero destinado para tal liquidación se terminó, el licenciado Manuel Pariente Gavito, representante de la citada comisión, le comunicó a las personas que aún no recibían sus pagos de indemnización, entre éstos los agraviados, que tenían que esperar hasta que hubiera dinero, liquidación que aún no reciben los quejosos, no obstante que los terrenos del citado predio fueron desocupados a partir de marzo de 1994. Asimismo, el 8 de septiembre del año en cita, el licenciado Carlos Rojas, en ese momento titular de la Secretaría de Desarrollo Social, ante la presencia de los licenciados Diódoro Carrasco Altamirano y Javier López Moreno, entonces Gobernadores de Oaxaca y Chiapas, respectivamente, así como de la maestra Julia Carabias Lillo, en ese tiempo Directora del Instituto Nacional de Ecología, entregó la referida superficie al poblado Santa María Chimalapa, Oaxaca, por ser parte de las 460 mil hectáreas que le fueron reconocidas y tituladas por resolución presidencial del 10 de marzo de 1967.

Observaciones:

Del estudio de los hechos y el análisis lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente de queja CNDH/122/98/CHIS/268, se colige que servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Reforma Agraria y del Gobierno del Estado de Chiapas violaron los Derechos Humanos de los agraviados, en su modalidad de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica por la afectación derivada de la dilación o negligencia administrativa en que incurrieron, al no cumplir como autoridades la obligación que contrajeron con los señores Patricio Bello Rivera y Cristino Cruz Lazo, respecto de la negociación convenida con ellos en relación con el pago indemnizatorio a cambio de la desocupación de los inmuebles La Cruz y El Capullo del predio San Isidro La Gringa, lo que se traduce en una falta de seguridad jurídica social, así como un perjuicio en su patrimonio; no obstante que por razones de carácter administrativo legal los agraviados obtuvieron un derecho para ejercer actos de uso, posesión y dominio; lo anterior acorde a los siguientes razonamientos:

i) En efecto, por resolución presidencial del 10 de marzo de 1967, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 del mes y año mencionados, se reconoció y tituló a la comunidad Santa María Chimalapa, Oaxaca, una superficie de 460,000 hectáreas. Sin embargo, el 31 de julio de 1987 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de propiedad nacional del 13 de abril del año mencionado, que emitió el licenciado Rafael Rodríguez Barrera, entonces Secretario de la Reforma Agraria, respecto del predio San Isidro, Municipio de Cintalapa, Chiapas, con una superficie de 40,945-79-00 hectáreas, localizado geográficamente entre los 17 grados, 08 minutos, 00 segundos de latitud norte y entre los 93 grados, 51 minutos, 00 segundos de longitud oeste del Meridiano de Greenwich, en virtud de que el expediente 139173 quedó integrado conforme al capítulo VI de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; el artículo 19, fracciones III, IV y VI del Reglamento Interno de esa Secretaría, y el dictamen correlativo del 13 de abril de 1987.

ii) Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 53, 54 y demás del capítulo VI de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, la Secretaría en cuestión designó un perito oficial deslindador, quien recorrió y deslindó el predio San Isidro La Gringa, elaboró el acta correspondiente donde hizo constar los hechos y levantó el plano aplicando los procedimientos topográficos y el señalamiento de los linderos del terreno referido.

Por otra parte, es necesario hacer notar que al quedar declarado el predio San Isidro La Gringa como propiedad nacional, quedó definido un derecho de la nación, pues la referida declaratoria es un pronunciamiento que, sin tener mandamiento ejecutivo, determinó las características esenciales de los terrenos, el de [ser] nacionales; lo anterior de acuerdo con lo ordenado en los artículos 3 y 5 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que en su parte conducente dicen:

Artículo 3o. Los terrenos propiedad de la nación que son objeto de la presente Ley se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I. Baldíos.

II. Nacionales.

III. Demasías.

[...]

Artículo 5. Son nacionales:

I. Los terrenos baldíos, deslindados y medidos en los términos del capítulo VI de esta Ley.

Es dable precisar que conforme a lo dispuesto por los artículos 7 de la invocada Ley y párrafo primero del 27 constitucional, al quedar reconocido el predio en cuestión como propiedad nacional, el Ejecutivo de la Unión, representado por la Secretaría de la Reforma Agraria, quedó facultado para enajenar a título oneroso, gratuito o arrendar a los particulares, así como para entrar en composición con los poseedores; por consiguiente, ejercitó actos de administración y dominio en

provecho del país, es decir, entró en relación con los poseedores o solicitantes de terrenos del mencionado predio, como es el caso de los quejosos, tales preceptos disponen:

Artículo 7. El Ejecutivo de la Unión está facultado para enajenar, a título oneroso o gratuito, o arrendar con los particulares capacitados conforme a esta Ley, terrenos nacionales, así como para entrar en composición...

[...]

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponden originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Derivado de lo anterior, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 9 de la Ley de la materia, la Dirección de Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria inició los expedientes 30381 y 30429, les otorgó preferencia a los señores Patricio Bello Rivera y Cristino Cruz Lazo, para el efecto de regularizar los derechos de adquisición de los terrenos denominados La Cruz y El Capullo, por estar dentro del polígono del predio San Isidro, hechos que están confirmados en los oficios del 19 de julio de 1988 que signó el profesor Omar C. Esperón Villavicencio, de la citada dirección, en los cuales notificó a los ahora quejosos la autorización de la cesión de derechos de los mencionados inmuebles, es decir, la posibilidad de la compraventa, el traslado de dominio y la transferencia del derecho, para estar en condiciones de ejercer actos de administración sobre los multicitados terrenos. Asimismo, con lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley de la materia, dicha institución giró los similares números 452661 y 456665 a los agraviados, dándoles a conocer el valor comercial de los terrenos en cuestión, preceptos que en la parte conducente dicen:

Artículo 9. Tendrán preferencia para adquirir a título oneroso terrenos nacionales los poseedores... los arrendatarios y los primeros solicitantes en su orden.

[...]

Artículo 12. El precio de venta para cada una de las superficies a que se refiere el artículo 10 será fijado por un perito de la Secretaría sobre la base del valor comercial del terreno.

Artículo 13. Los terrenos nacionales se venderán al contado o a plazos...

Artículo 14. Acordada la venta de un terreno nacional, la Secretaría celebrará con el interesado contrato de compraventa al contado o a plazos en el que se estipulará que el título correspondiente acredite que el terreno ha salido del dominio nacional...

En ese orden de ideas, los señores Patricio Bello Rivera y Cristino Cruz Lazo reunieron los requisitos de los preceptos antes citados de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, es decir, como solicitantes y contratantes cubrieron el precio de venta al contado que fue de \$1,646,791.00 (Un millón seiscientos cuarenta y seis mil setecientos noventa y un pesos 00/100 M.N.) y \$1,520,908.00 (Un millón quinientos veinte mil novecientos ocho pesos 00/ 100 M.N), respectivamente. Por lo tanto, en su calidad de compradores cumplieron con la obligación de pagar el precio fijado, lo que se acredita con los recibos 3613 y 3615, del 18 de mayo de 1989, expedidos por la Dirección de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, en los que está desglosado el pago asignado a cada uno de los gastos señalados, es decir, cubrieron un pago para:

- a) El fondo para deslindes.
- b) La inspección con fines de avalúo.
- c) El levantamiento topográfico.
- d) El precio total fijado a las fracciones La Cruz y El Capullo.

En consecuencia, al efectuarse la compraventa de dichos terrenos, éstos salieron del dominio nacional al haberse transmitido su dominio a particulares, ya que con ello se constituyó la propiedad privada que señala el artículo 27 constitucional.

iii) Es de precisar que conforme a la ley civil, al realizar la venta, la Secretaría de la Reforma Agraria, como vendedora, se obligó a transferir la propiedad de una cosa, los terrenos; entregar la cosa vendida, y, consecuentemente, q

Recomendaciones:

PRIMERA. En ejercicio de sus respectivas atribuciones se sirvan designar al personal idóneo para que, de manera coordinada, ambas dependencias realicen un estudio minucioso del problema planteado en el presente documento y, previos los trámites de ley, en breve, determinen la forma, el tiempo y las condiciones en que deber efectuarse el pago que por concepto de indemnización corresponda a los señores Patricio Bello Rivera y Cristino Cruz Lazo. Esto conforme al compromiso adquirido por la Comisión Negociadora integrada por servidores públicos del Estado de Chiapas y de la Secretaría de la Reforma Agraria para la solución de esos problemas agrarios que les afectan.

SEGUNDA. Se sirvan instruir a quien corresponda para que se inicien y determinen los respectivos procedimientos administrativos a los servidores públicos que han tenido a su cargo la atención de los pagos indemnizatorios, por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido en el ejercicio de sus funciones al haber detenido en forma ilegal el pago que tanto el Gobierno del Estado como esa dependencia federal deben realizar a los quejosos por concepto de indemnización.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedar en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica